

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 1 DE LA OFICINA PARA LA PROMOCION Y
REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA DE PEQUEÑOS RUMIANTES
DE PUERTO RICO

301

I N D I C E

Contenido	Página
Artículo 1. - Base Legal.....	1
Artículo 2. - Propósito.....	1
Artículo 3. - Definiciones.....	2-3-4
Artículo 4. - Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Pequeños Rumiantes.....	4
Artículo 5. - Subordenador.....	5
Artículo 6. - Facultades y Deberes del Subordenador	5-6-7
Artículo 7. - Poderes de Investigación del Subordenador.....	7-8
Artículo 8. - Normas.....	8-9
Artículo 9. - Fondo para el Fomento de la Industria de Pequeños Rumiantes en Puerto Rico	9-10
Artículo 10.- Junta Administrativa.....	10
Artículo 11.- Licencias o Certificaciones.....	10-11
Artículo 12.- Cobros de Aportaciones.....	11
Artículo 13.- Audiencias Públicas.....	12
Artículo 14.- Prácticas Ilegales.....	12
Artículo 15.- Suspensión de Resoluciones u Ordenes Administrativas.....	12
Artículo 16.- "Injunctions".....	12
Artículo 17.- Penalidades.....	13
Artículo 18.- Normas de Interpretación.....	13-14
Artículo 19.- Informe Anual.....	14

Contenido	Página
Artículo 20.- Leyes Sanitarias en Vigor.....	14
Artículo 21.- Reasignación de Programas Relacionados..	14
Artículo 22.- Cláusula de Salvedad.....	14
Artículo 23.- Vigencia.....	15

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 1 DE LA OFICINA PARA LA PROMOCION Y
REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA DE PEQUEÑOS RUMIANTES DE
PUERTO RICO

ARTICULO 1 - Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996, que crea la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias. Además, se promulga a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 2. - Propósito

La Oficina para la Promoción y Reglamentación de la Industria de Pequeños Rumiantes fue creada con el propósito principal de promover actividades, programas y servicios que propicien el desarrollo de la Industria de Pequeños Rumiantes de Puerto Rico.

Por su parte, la Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996, en aras de propiciar el desarrollo y el bienestar de la Industria de Pequeños Rumiantes de Puerto Rico, entre otras, tiene la encomienda de estimular el ordenamiento de este sector mediante el fomento de la participación activa de sus componentes en los procesos de planificación y en la creación de aquellos mecanismos que logren su fortalecimiento.

De conformidad, la Industria de Pequeños Rumiantes requiere organizarse, de modo que se provea al agricultor más accesibilidad a la información y orientación técnica, y los mecanismos necesarios para hacer de esta industria una más eficiente y productiva.

ARTICULO 3. - Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Carne a la Canal" - Carne fresca o congelada, proveniente de un pequeño rumiante sacrificado en un matadero autorizado, para consumir su carne, cuyo cuerpo ha sido partido en dos bandas iguales, se le ha removido las patas de las rodillas para abajo, el rabo, la piel y las vísceras.
2. "Carne Cortada y Empacada al Vacío" - Los cortes de carne establecidos en las diferentes partes de la canal, la cual es empacada al vacío, tanto fresca como congelada.
3. "Departamento" - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
4. "Derivados Directos" - Leche, carne, piel, lana, cuero, semen o cualquier producto proveniente de la crianza comercial de cabrinos y ovinos, ya sea producidos en Puerto Rico o importados.
5. "Elaborador" - Persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento dedicado a la elaboración, o procesamiento de cualquier producto proveniente de la crianza y/o matanza de pequeños rumiantes a nivel comercial.
6. "Empaque" - Cualquier recipiente, caja o envoltura usada para cubrir y proteger productos derivados directos y elaborados de pequeños rumiantes.
7. "Fondo" - El Fondo para el Fomento de la Industria de Pequeños Rumiantes.
8. "Industria" - La Industria de Pequeños Rumiantes de Puerto Rico, involucra todo lo que tiene que ver con crianza, producción, matanza, compraventa, elaboración, distribución, almacenaje de productos derivados y

elaborados de pequeños rumiantes, sin excluir el animal importado vivo para los propósitos antes mencionados.

9. "Ley 238" - La Ley Numero 238 del 18 de septiembre de 1996, conocida como "Ley para Crear la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico".
10. "Matadero" - Local destinado a la matanza de animales para consumo humano, el cual deberá cumplir con los requisitos de licencia e inspección del Gobierno Federal y demás leyes y reglamentos aplicables.
11. "Mercadeo" - La posesión, venta, ofrecimiento en venta de cualquier nivel, cesión, distribución, transportación, almacenamiento, elaboración o cualquier forma de manipulación de productos derivados directos y elaborados que se produzcan en o que se importen a Puerto Rico.
12. "Mercader" - Persona dedicada a las actividades de mercadeo.
13. "Oficina" - Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Pequeños Rumiantes.
14. "Ordenador" - El funcionario que el Secretario de Agricultura designará para desarrollar el ordenamiento de las industrias agropecuarias, incluyendo la Industria de Pequeños Rumiantes.
15. "Pequeños Rumiantes" - Cabrinos y ovinos destinados para la reproducción animal, y producción de leche, carne y sus productos directos y elaborados a nivel comercial.
16. "Productor" - Cualquier persona que sea propietario, administrador o encargado de pequeños rumiantes. A los fines de la Ley, no se considerará productor una persona que obtenga beneficio de la venta de pequeños rumiantes por concepto de comisión, que adquiera pequeños rumiantes para facilitar la transferencia

de los mismos a una tercera persona, o que revenda pequeños rumiantes.

17. "Subordenador" - Funcionario que el Secretario designará para presidir los trabajos de la Junta Administrativa de la Oficina, a tenor con la Ley 238.
18. "Secretario" - El Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
19. "Sector" - Grupo de personas que se dedican a una actividad similar dentro de una industria agropecuaria, tales como productores, elaboradores, etc.
20. "Unidades Productoras o de Producción" - Fincas o áreas dedicadas a la crianza de pequeños rumiantes.

ARTICULO 4. - Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Pequeños Rumiantes

Se crea en el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Pequeños Rumiantes, la cual tendrá, entre otras funciones dispuestas en la Ley y este Reglamento, la responsabilidad de adoptar y poner en vigor programas y medidas orientadas a propiciar el desarrollo de la Industria de Pequeños Rumiantes, así como ordenar y organizar la producción, elaboración, promoción, distribución y venta de carne de pequeños rumiantes, derivados directos y otros derivados.

La Oficina para la Promoción y Reglamentación de la Industria de Pequeños Rumiantes estará adscrita a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias, cuya operación será financiada con cargo a los recursos provistos en el presupuesto consolidado del Departamento de Agricultura, así como del Fondo para el Fomento de la Industria de Pequeños Rumiantes de Puerto Rico, sujeto a los efectos de la Ley Núm. 238 y este reglamento.

ARTICULO 5. - Subordenador

El Secretario nombrará un Subordenador, quien dirigirá y administrará la Oficina para la Reglamentación y Promoción de Pequeños Rumiantes. El Secretario fijará el sueldo o remuneración del Subordenador de acuerdo a las normas del Departamento para cargos ejecutivos de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

El Subordenador desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y deberá ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en áreas tales como producción, procesamiento y mercadeo. El Subordenador presidirá los trabajos de la Junta Administrativa. Además, tendrá voz y únicamente voto cuando exista desacuerdo entre las partes y sea necesario dilucidar un asunto en disputa.

ARTICULO 6. - Facultades y Deberes del Subordenador

El Subordenador tendrá, además de otras facultades y deberes dispuestos en la Ley 238 y los reglamentos que se promulguen al amparo de esta ley y los siguientes deberes:

(1) Coordinará la reglamentación de la Industria de Pequeños Rumiantes de Puerto Rico y ordenará, promoverá y dispondrá el desarrollo de la industria, dando énfasis especial al mercadeo de sus productos.

(2) Desarrollará programas y proyectos de promoción, investigación, publicidad y orientación al consumidor sobre la Industria de Pequeños Rumiantes, previa consulta y aprobación por la Junta Administrativa.

(3) Adoptará medidas que propicien una mayor participación de los productores y elaboradores de Pequeños Rumiantes de Puerto Rico en las decisiones gubernamentales relativas a la producción y mercadeo de este renglón.

(4) Pondrá en ejecución la política pública establecida por las leyes y reglamentos a su cargo, previa consulta y aprobación de la Junta Administrativa.

(5) Establecerá un registro de productores, elaboradores y cualquier otro componente dentro del sector.

(6) Expedirá, concederá, suspenderá y/o denegará licencias a toda persona natural o jurídica que quiera dedicarse al negocio de producción y mercadeo de pequeños rumiantes, productos derivados directos y elaborados.

(7) Llevará a cabo todas las actividades, convenios, contratos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de La Ley Núm. 238 y este reglamento.

(8) Determinará, previa aprobación del Ordenador, la organización interna de la Oficina y establecerá los sistemas que sean necesarios para su funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor la Ley y cualquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo su responsabilidad.

(9) Nombrará con la aprobación del Secretario, el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de la Ley, el cual estará sujeto a las disposiciones de la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público en Puerto Rico" y que podrá acogerse a los beneficios de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, y de la Ley Número 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, que establece el Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

No podrá desempeñar cargo alguno en la Oficina ninguna persona que tenga un interés económico sustancial, directo o en algún negocio o actividad relacionada con la Industria de Pequeños Rumiantes. Los funcionarios y empleados de la Oficina estarán, además, sujetos a las disposiciones de la Ley Número 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(10) Contratará con la aprobación del Secretario de Agricultura, los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley, con sujeción a las normas y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(11) Rendirá al Secretario y a la Asamblea Legislativa, no más tarde del día 30 del mes de enero de cada año, un informe completo y detallado de todas las actividades de la Oficina, los logros, programas, ayudas, adiestramientos concedidos y los fondos sobrantes.

(12) Desarrollará y propiciará condiciones satisfactorias de mercadeo para fomentar la producción y distribución de pequeños rumiantes de Puerto Rico y de sus productos derivados directos y elaborados.

(13) Establecerá normas de elaboración, clasificación, empaque, envase, rotulación, calidad y presentación de pequeños rumiantes y sus productos derivados y elaborados.

(14) Evitará prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta e importación de pequeños rumiantes de Puerto Rico y de sus productos derivados al consumidor.

ARTICULO 7. - Poderes de Investigación del Subordenador

(1) En el cumplimiento de los deberes que impone la Ley Núm. 238 y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el Subordenador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesaria para la fiscalización de la Ley 238 y los reglamentos que se aprueben al amparo de ésta. La información así obtenida tendrá carácter confidencial y se mantendrá en confidencialidad por todos los empleados y oficiales del Departamento de Agricultura. Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Subordenador para emitir información general fundamentada en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la Oficina, datos estadísticos que se recopilen, cuyos informes

no identifiquen la información suplida por persona alguna. Los testigos citados por el Subordenador para el propio interés de la Oficina recibirán dietas a razón del tipo señalado para los testigos que se citan por el Tribunal Superior de Puerto Rico.

(2) El Subordenador, o su Agente debidamente autorizado podrá tomar juramento, y recibir testimonios, datos o información.

(3) Si una citación expedida por el Subordenador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, Tribunal Superior, y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes so pena de desacato, haciendo obligatorio la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Subordenador haya previamente requerido, según lo dispuestos en la Ley Núm. 238 y este reglamento.

(4) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Subordenador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubiesen requerido podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad. No obstante, no podrá dicha persona ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

ARTICULO 8. Normas

(1) El Subordenador podrá reglamentar, en acuerdo con la Junta Administrativa, las diversas fases de la Industria de Pequeños Rumiantes sujeto a las disposiciones de la Ley 238 y éste y cualquier reglamento promulgado al amparo de las mismas hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichos estatutos.

(2) En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Subordenador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria

representada en la Junta Administrativa, de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de pequeños rumiantes y de los productos derivados de éstos, y por tanto, promueva la prosperidad de la industria.

(3) El Subordenador podrá requerir a las personas que operan negocios dentro de la industria agropecuaria aquella información que sea necesaria para la implantación de la Ley 238 y los reglamentos que se promulguen al amparo de la misma, pero no requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona ante sus competidores o ante otras personas relacionadas con dicha industria, salvo que pacte o acuerde con esta persona un mecanismo que asegure la confidencialidad de la información suministrada a satisfacción de ésta.

ARTICULO 9. - Fondo para el Fomento de la Industria de Pequeños Rumiantes de Puerto Rico

(1) Se crea el Fondo para el Fomento de la Industria de Pequeños Rumiantes de Puerto Rico, a ser utilizado para la promoción de la producción, venta, elaboración y consumo de los pequeños rumiantes, sus productos derivados y elaborados en Puerto Rico y toda gestión necesaria para el progreso de dicha Industria. El Fondo será administrado por una Junta Administrativa, la cual se describe más adelante.

(2) El Fondo se nutrirá de las aportaciones de productores y procesadores a razón del monto de las aportaciones que determine la Junta Administrativa, luego de consultar a sus componentes, así como de cualquier otra fuente económica que se allegue o se proponga por sus integrantes. Las aportaciones al Fondo comenzarán a ser exigibles 30 días después de la vigencia de este reglamento.

(3) El dinero será depositado en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta, que sean reconocidas como depositarias por el Gobierno de Puerto Rico, y se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y desembolsos se harán de acuerdo a los reglamentos que adopte la Junta

Administrativa. Los desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 10. - Junta Administrativa

(1) La Junta Administrativa, además de administrar el Fondo, tendrá el poder, conforme a la política del Gobierno, de ordenar y disponer todas las fases de la Industria de Pequeños Rumiantes de Puerto Rico en las áreas de producción, elaboración, procesamiento, almacenaje, compra y venta, mercadeo, transportación y distribución. También queda facultada para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.

(2) La Junta estará compuesta por diez miembros de la industria y el Subordenador. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Ningún miembro podrá servir como tal por más de dos (2) términos consecutivos, excepto el Subordenador. Los diez miembros serán representativos del sector debidamente organizado. Cuatro miembros de estos serán provenientes del componente de productores de cabros, cuatro miembros provenientes del componente productor de ovejas y dos en representación de la fase de elaboración o sub-productos.

(3) Los representantes de los productores serán elegidos mediante la celebración de asamblea, según convocadas por el Subordenador.

(4) Los miembros de las Juntas no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a que se les reembolse una dieta no menor de cincuenta dólares (\$50.00) por cada día en que desempeñen funciones y tareas del cargo, una vez sea constituido el fondo para el fomento y desarrollo del sector y tenga los recursos disponibles.

ARTICULO 11. - Licencias o Certificaciones

A los efectos de establecer un registro actualizado de las personas que se dedican de una u otra forma a la crianza de pequeños rumiantes para fines comerciales, así como a la elaboración, procesamiento y/o distribución de derivados directos de origen local, la Junta podrá expedir una licencia o

certificación que así lo acredite. Las licencias o certificaciones vencerán al año de su otorgamiento y estarán sujetas a renovación previa determinación de que el solicitante haya cumplido con las leyes, reglamentos aplicables y con los requisitos de licencias que para estos fines establezca el Subordenador, previa autorización de la Junta Administrativa.

El Subordenador tomará en consideración que los distintos componentes al momento de la otorgación o renovación de la licencia estén al día con los compromisos de aportación al Fondo. También el Subordenador podrá recomendar al Secretario se prive a algún miembro del sector de los beneficios que otorga la Ley 225 de incentivos contributivos agrícolas de éste no cumplir con las disposiciones dispuestas en este artículo o de cualquier otro artículo que forme parte de este reglamento.

Previa la determinación final de denegación, revocación, renovación, suspensión o cancelación de una licencia, el Subordenador celebrar una vista ante l o su agente con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos que por reglamento se establezcan para esos efectos a tenor con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (Ley Num. 170).

ARTICULO 12. - Cobros de Aportaciones

El Subordenador de la Oficina establecerá por reglamento los mecanismos necesarios para la adecuada tramitación del proceso de cobro de las aportaciones, así como la separación del diez por ciento (10%) para la administración de la Oficina de Reglamentación de Pequeños Rumiantes.

La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la industria privada.

ARTICULO 13. - Audiencias Públicas

El Subordenador tendrá autoridad para ordenar la celebración de audiencias públicas ante él o un agente suyo debidamente autorizado, siempre que así lo considere necesario para cumplir la política pública y los fines de la Ley 238 y cualquier reglamento emitido al amparo de la misma.

ARTICULO 14. - Prácticas Ilegales

Toda persona operando un negocio en la Industria de Pequeños Rumiantes, productos derivados directos o elaborados que realicen cualquier acto en violación de las disposiciones de la Ley Núm. 238, este reglamento o los reglamentos promulgados al amparo de éstos, o contra una orden o resolución administrativa, incurrirá en una práctica ilegal y estará sujeto a las sanciones establecidas en dichos estatutos.

ARTICULO 15. - Suspensión de Resoluciones u Ordenes Administrativas

El Subordenador podrá dejar sin efecto una orden administrativa o resolución cuya previa conclusión que la misma obstruye o no tiende a poner en efecto la política pública y los fines de las disposiciones de la Ley 238 y este Reglamento o los reglamentos promulgados al amparo de éstos. Podrá asimismo dejar en suspenso tal orden o resolución hasta que la misma sea necesaria para efectuar la política pública y los fines de dichos estatutos.

ARTICULO 16. - "Injunctions"

(1) Cuando el Subordenador, previa investigación al efecto, tuviera motivos razonables para creer que determinada persona natural o jurídica ha infringido o está infringiendo alguna disposición de la Ley 238, de este Reglamento o de los reglamentos promulgados al amparo de ésta, podrá solicitar a su propio nombre la expedición del recurso de "injunction" apropiado ante el Tribunal Superior, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final por el Subordenador.

(2) Ninguna orden de injunction provisional se emitirá sin aviso previo a menos que una petición alegue que será inevitable el

que se cause daño sustancial e irreparable al interés público. Una orden expedida sin aviso previo tendrá una duración máxima de cinco (5) días.

(3) Por la presente queda prohibida la expedición de "injunctions" para detener la aplicación de las disposiciones de la Ley 238, este reglamento o los reglamentos aprobados de acuerdo con éstos.

ARTICULO 17. - Penalidades

(1) La Oficina para la Reglamentación de los Pequeños Rumiantes podrá imponer una multa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) en cada caso, a toda persona que viole las disposiciones de la Ley 238 o los reglamentos promulgados al amparo de las mismas.

(2) En el caso de que alguna persona no cumpla con una orden o resolución emitida por la Junta Administrativa, podrá imponerse en su contra una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) por cada caso.

(3) Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento podrá ser privada de participar en los programas de incentivos y subsidios para el sector o grupo de sectores, de conformidad a la reglamentación que para esos fines se establezca y de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

(4) Previo a la imposición de las penalidades descritas, el Subordenador celebrará una vista ante él o su agente, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos que por reglamento se establecen para esos efectos.

ARTICULO 18. - Normas de Interpretación

Este reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Subordenador para reglamentar la Industria de Pequeños Rumiantes a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de su articulado.

A esos efectos, podrá el Subordenador promulgar y adoptar los planes y medidas necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

ARTICULO 19. - Informe Anual

La Junta, en consenso con el Subordenador, someterá un informe de sus actividades durante el año fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo la Ley Núm. 238.

ARTICULO 20. - Leyes Sanitarias en Vigor

Nada de lo dispuesto en este Reglamento o en cualquier reglamento que se apruebe al amparo del mismo, tendrá efecto de derogar o enmendar implícitamente las leyes de carácter sanitario que actualmente regula la Industria de Pequeños Rumiantes. No obstante, el Subordenador podrá promulgar y adoptar los reglamentos necesarios para establecer requisitos adicionales de carácter sanitario, adicionales a los actualmente en vigor, a tenor con las facultades conferidas por la Ley Núm. 238 y este Reglamento.

ARTICULO 21. Reasignación de Programas Relacionados

Todos los programas relacionados con la Industria de Pequeños Rumiantes de Puerto Rico y sus asignaciones presupuestarias correspondientes, serán transferidos por el Secretario al Fondo, mediante convenio a los efectos.

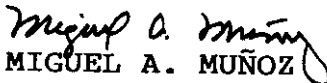
ARTICULO 22. Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO 23. - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea registrado por el Secretario de Estado, una vez sometido y firmado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 21 de septiembre de 1999.


MIGUEL A. MUÑOZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA